

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico-Cesar, Marzo Once (11) De Dos Mil Veintiuno (2021).

**Referencia.** PROCESO EJECUTIVO  
**Demandante** CENTRAL DE INVERSIONES S.A  
**Demandado.** GRACE CECILIA ORTIZ FONSECA Y OTROS  
**Radicación.** 204004089001-2019-00291-00

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del escrito de terminación del proceso presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El despacho judicial, en aplicación al artículo 461 del Código general del proceso, y teniendo en cuenta el escrito presentado por la parte demandante donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, levantamiento de medidas cautelares. Este despacho observa que la misma es pertinente y ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso, comprobada que la obligación se encuentra cancelada, según como consta en el memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, visible a folio 43 del cuaderno principal; estudiados los artículos 1625 y 1626 del Código Civil, establece el pago como un modo de extinguir las obligaciones, luego entonces existe la constancia del pago de la obligación, es pertinente ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación, en consecuencia tal petición reúne los requisitos del art. 461 del C. G.P., se dará por terminado el proceso y se ordenara la cancelación de los embargos siempre que no se encuentre embargo de remanentes en el presente caso la parte demandante manifestó por escrito que se había dado el pago total de la obligación, en consecuencia solicita sede por terminado el proceso y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso, desglose del pago y carta de instrucción.

RESUELVE:

**PRIMERO:** Dar por terminado el presente proceso, por PAGO TOTAL de la obligación.

**SEGUNDO:** Decretase el levantamiento de las medidas cautelares, oficiese a quien corresponda.

**TERCERO:** costas del demandado decretese el desglose del título valor, que sirvió de recaudo ejecutivo dentro del presente proceso, con la constancia que obro en el mismo y termino por pago total de la obligación, entréguese al demandado.

**CUARTO:** Verificado lo anterior, hacer las anotaciones pertinentes, en el libro radicador y dejar la constancia de pago total de la obligación. En firme la presente decisión A R C H I V E S E.

Notifíquese Y Cúmplase

*Carlos Benavides*  
CARLOS BENAVIDES TRÉSPALACIOS  
JUEZ

Juzgado Promiscuo Municipal  
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

El auto de fecha 11-03-2021

Se notifica por estado No. 033

del 12-03-2021

A: \_\_\_\_\_

El Secretario *Jessica Carlos R.*

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico-Cesar, Marzo Once (11) De Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. PROCESO EJECUTIVO  
Demandante ENRIQUE SUAREZ  
Demandado. MENDOZA MENDOZA ANGELICA  
Radicación. 204004089001-2020-00227-00

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del escrito de terminación del proceso presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

FUNDAMENTOS DE LA DECISION

El despacho judicial, en aplicación al artículo 461 del Código general del proceso, y teniendo en cuenta el escrito presentado por la parte demandante donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, levantamiento de medidas cautelares. Este despacho observa que la misma es pertinente y ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso, comprobada que la obligación se encuentra cancelada, según como consta en el memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, visible a folio 06 del cuaderno principal; estudiados los artículos 1625 y 1626 del Código Civil, establece el pago como un modo de extinguir las obligaciones, luego entonces existe la constancia del pago de la obligación, es pertinente ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación, en consecuencia tal petición reúne los requisitos del art. 461 del C. G.P., se dará por terminado el proceso y se ordenara la cancelación de los embargos siempre que no se encuentre embargo de remanentes en el presente caso la parte demandante manifestó por escrito que se había dado el pago total de la obligación, en consecuencia solicita sede por terminado el proceso y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso.

RESUELVE:

**PRIMERO:** Dar por terminado el presente proceso, por PAGO TOTAL de la obligación.

**SEGUNDO:** Decretase el levantamiento de las medidas cautelares, oficiase a quien corresponda.

**TERCERO:** costas del demandado decrete el desglose del título valor, que sirvió de recaudo ejecutivo dentro del presente proceso, con la constancia que obro en el mismo y termino por pago total de la obligación, entréguese al demandado.

**CUARTO:** Verificado lo anterior, hacer las anotaciones pertinentes, en el libro radicador y dejar la constancia de pago total de la obligación. En firme la presente decisión A R C H I V E S E.

Notifíquese y Cúmplase

  
CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS  
JUEZ

Juzgado Promiscuo Municipal  
LA JAGUA DE IBIRICO CESAR

El auto de fecha 11-03-2021

Se notifica por estado No. 033

del 12-03-2021

A:

El Secretario 

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico-Cesar, Marzo Once (11) de dos mil veintiuno (2021).

Radicación. 204004089001-2020-00241-00  
Referencia. EJECUTIVO  
Demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A  
Demandado. URIEL MILCIADES MENDOZA AGUAS

La parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A en contra de URIEL MILCIADES MENDOZA AGUAS con el fin de que se librara mandamiento de pago representado en un pagare.

En auto de fecha Noviembre cuatro (04) de dos mil Veinte (2020) el Juzgado libró orden de pago por la vía ejecutiva Singular en contra donde se notificó por aviso al demandado el día 20 de noviembre de 2020, quien no contesto la demanda, como tampoco propuso excepciones.

Establece Art. 440 del Código General del Proceso, que cuando el ejecutado no propone excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene llevar a cabo la ejecución, como en el presente caso el demandado no propuso excepciones, se impone dictar el auto a que se refiere la norma citada.

En virtud y mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar,

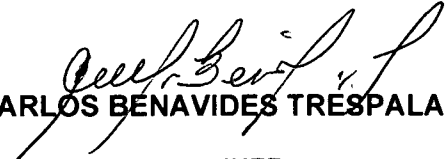
RESUELVE:


**PRIMERO.** Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la ejecutada, en la forma determinada en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO.** Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el Art. 446 del Código General del proceso

**TERCERO.** Condenar en costas a la parte demandada, liquidar por secretaría, agencias en derecho en la que se incluirán la suma de QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS M/L (\$578.000) de conformidad con el acuerdo número 1887 del 2013.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS  
JUEZ

Juzgado Promiscuo Municipal  
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR  
El auto de fecha 11-03-2021  
Se notifica por estado No. 033  
del 12-03-2021  
A: \_\_\_\_\_  
El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO (CESAR)

La Jagua de Ibirico-Cesar, Marzo Once (11) de Dos Mil Veintiuno (2021).

Radicación. 204004089001-2020-00209-00  
Referencia. EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante. ALBERTO PEÑAPAYARES  
Demandado. PEDRO LASCARRO

Visto el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante en el que solicita la reforma de la demandada por el yerro cometido en un numero de la cedula del demandando PEDROS LASCARRO; observa el despacho que lo que en realidad existe es un error aritmético por lo que se procederá a corregir tal yerro, indicándose que el número de cedula del demandado es 1.064.108.905, y no el que se indicó en la demanda e igualmente en el auto de fecha 24 de septiembre de 2020, del cuaderno de medidas cautelares, se corregirá por esta agencia judicial según lo establecido en el artículo 286 del C.G.P.

por lo anterior se,

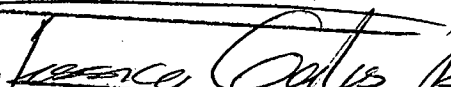
RESUELVE

**PRIMERO:** - téngase por corregido el numero cedula del demandado **PEDRO LASCARRO** por el indicado en precedencia.

**SEGUNDO:** corrijase el auto de fecha 24 de septiembre de 2020 en el sentido de indicar que le numero de cedula del demandado es el numero 1.064.108.905 y no 1.064.108.805 como se anoto en el auto en mención.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
CARLOS BENAVIDES TRESPALCIOS  
JUEZ

Juzgado Promiscuo Municipal  
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR  
El auto de fecha 11-03-2021  
Se notifica por estado No. 033  
del 12-03-2021  
A: \_\_\_\_\_  
El Secretario 

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO (CESAR)

La Jagua de Ibirico, Marzo Once (11) de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION 204004089001-2021-00064-00

PROCESO: VERBAL DE DECLARACION DE NULIDAD ABSOLUTA DE LIQUIDACION DE HERENCIA POR NOTARIA

DEMANDANTE: JUAN FELIPE OROZCO MOLANO

DEMANDADO: NATALIA MARIA BORREGO

Examinada la anterior demanda que fue presentada en este juzgado para conocer de la misma, se observa que la pretensión de la misma es que se declare nulidad absoluta de la partición sucesoral de la señora JOSEFA MARIA BORREGO MEDINA, condensada en la escritura pública número 0632 de fecha 15 de noviembre de 2013 expedida por la notaria Única de San Alberto Cesar y registrada en el folio de matrícula inmobiliaria número 192-5027 en la oficina e instrumentos públicos de Chimichagua – cesar, y como consecuencia de lo anterior declaración, ordenar que las cosas vuelvan al estado anterior en que se encontraban, es decir como sucesión líquida.

CONSIDERACIONES:

Las pretensiones del demandante en especial que se declare la nulidad absoluta de la partición sucesoral de la señora JOSEFA MARIA BORREGO MEDINA, corresponde al reconocimiento que sobre ello hace la ley 54 de 1990, modificada por la 975 del 2005 y ambas se indica que quien conoce de esta clase de demandas es el Juez de familia en primera instancia, artículos 4º y 2º núm. 3 respectivamente.

Por su parte el artículo 17 del Código del General del Proceso, indica cual es la competencia de los Jueces Civiles Municipales en materia de familia y en él se indica que se es competente en los procesos de sucesión de mínima cuantía; Celebración del matrimonio Civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a la notarios por ley; los procesos atribuidos a los jueces de familia en única instancia, cuando en el municipio no exista juez de familia o promiscuo de familia.

La demanda en comento debe tramitarse por la vía ordinaria por no tener un trámite especial en el ordenamiento procesal y por lo tanto se estaría frente a una demanda de primera instancia de las cuales no es competente este Juzgado, sino que es exclusivamente de los Juzgados de Familia o Promiscuo de Familia, además porque las citadas leyes así lo disponen.

Así las cosas se impone rechazar la demanda por falta de competencia por la materia a la que corresponde- familia- y disponer remitirla al Juez de Familia de Chiriguana (Cesar).

Por lo expuesto el Juzgado.

RESUELVE:

Primero. Rechazar la presente demanda VERBAL DE DECLARACION DE NULIDAD ABSOLUTA DE LIQUIDACION DE HERENCIA POR NOTARIA, por las razones expuestas en la parte motiva y se ordena remitir el expediente al Juzgado de Familia del Circuito de Chiriguana para que conozca de la misma.

Segundo. Háganse las anotaciones correspondientes por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
CARLOS BENAIDES TRESPALACIO  
JUEZ

Juzgado Promiscuo Municipal  
LA JAGUA DE IBIRICO . CESAR

El auto de fecha 11-03-2021

Seifica por estado No. 053

del 12-03-2021

A: 

El Secretario 

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico - Cesar

la Jagua de Ibirico-Cesar, Marzo Once (11) de Dos Mil Veintiuno (2021).

Radicado: 204004089001-2021-00073  
Referencia: PROCESO DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO.  
Demandante: ELBERT ARAUJO MORON.  
Demandado: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESPLAZADOS DE VALLEDUPAR COLOMBIA-EN LIQUIDACION "COODEVASCOL" Y OTROS.  
Apoderado: ELBERT ARAUJO DAZA.

AUTO N°

Por venir con el lleno de los requisitos exigidos en los artículos 82, 384, 390 del C. G.P. y la Ley 820 de 2003, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico, Cesar,

RESUELVE:

**PRIMERO:** Admítase y désele curso a la presente demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, promovido por **ELBERT ARAUJO MORON** contra **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESPLAZADOS DE VALLEDUPAR COLOMBIA-EN LIQUIDACION "COODEVASCOL"**, DANIEL ESTRADA CARRILLO, DAINER ALBERTO MEDINA QUIÑONES y otros.

**SEGUNDO:** Córrese traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días a la parte demandada, una vez notificado de este proveído, en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

**TERCERO:** Prevéngansele a la parte demandante que debe realizar la notificación a la que se hace alusión en el numeral anterior, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, so pena de darle aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del CGP.

**CUARTO:** Al momento de notificar al demandado, adviértasele que para ser oído en el proceso debe consignar oportunamente a órdenes del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones adeudados y los que se causen durante el proceso, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 4° inciso 2 Y 3 del artículo 384 del CGP.

**QUINTO:** Reconózcase personería al doctor **ELBERT ARAUJO DAZA**, identificado con C.C. N° 70.061.102 TP. N° 33.534 del C.S.J, como apoderado Judicial de la parte demandante en el presente proceso, en los mismos términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS  
JUEZ

Juzgado Promiscuo Municipal  
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

El auto de fecha 11-03-2021

Se notifica por estado No. 033

del 12-03-2021

A: \_\_\_\_\_

El Secretario 